

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, TEST DE PROPORCIONALIDAD.

A la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que me permite administrar justicia constitucional.

ELOY ZAMALLOA CAMPERO* *

RESUMEN

...” más específicamente la interpretación de los derechos fundamentales de la persona humana, se le puede interpretar con los principios de los derechos constitucionales pero con los criterios especiales enumerados para los derechos fundamentales.”...

PALABRAS CLAVE

Constitución, Principios, Interpretación constitucional, Derechos fundamentales, Principio de proporcionalidad.

ABSTRACT

...” more specifically the interpretation of fundamental rights of the human person, you can interpret the principles of constitutional rights but special criteria listed for fundamental rights...”

KEY WORDS

Constitution, Principles, Interpretation constitucional, Fundamental Rights, Principle of Proportionality

SUMARIO

1.- Introducción. 2.- Principios de interpretación de la Constitución. 3.- Principios de interpretación de los derechos fundamentales. 4.- Principio de proporcionalidad: Test de la proporcionalidad. 5.- Conclusiones. 6.- Bibliografía.-

* Juez Superior Provisional de la Cuarta Sala Civil de Arequipa. Catedrático del Curso de Derecho procesal Constitucional.

1.- INTRODUCCIÓN

La interpretación constitucional tiene una peculiaridad, pues no es lo mismo interpretar una norma legal que una constitucional, una de las características de la interpretación constitucional es justamente la imprecisión de la misma, ello viene exigida de su propia naturaleza, la interpretación constitucional a decir de Javier Pérez Royo, en su libro Derecho Constitucional, es una interpretación de límites, en primer lugar por parte del legislador, que, al dictar la norma, tiene que analizar, cuales son los límites que le marca la Constitución, y en segundo lugar, por el Tribunal Constitucional, que tendrá que eventualmente revisar si los límites constitucionales del legislador son los que el considera como tales o no. Para los dos intérpretes, la Constitución, está es simplemente un límite.¹

Juan Manuel Sosa Sacio, precisa que la interpretación de la Constitución es muy compleja. Ya que esta es 1.- una norma política además de jurídica. 2.- es una norma axiológica. 3.- es una expresión cultural dinámica. 4.- contiene disposiciones con expresiones indeterminadas o ambiguas con estructura de principio. 5.- consagra los bienes del más alto rango para una comunidad (en especial los derechos fundamentales) 6.- está afectada por el hecho del pluralismo (político, social y cultural)².

De lo anterior se concluye que siendo la constitución una norma especial, se debe de interpretar también de manera diferente a la interpretación que de manera ordinaria se hace con las normas legales.

Es justamente debido a la imprecisión de la interpretación constitucional, que se han desarrollado principios de interpretación constitucional a efectos de obtener algo más de seguridad desde el punto de vista de la argumentación jurídica, razón por la cual en este artículo vamos desarrollar con que principios se interpreta la constitución y luego desarrollaremos la interpretación de los derechos fundamentales, que se realiza través de una serie de criterios para su interpretación, lo que no excluye la interpretación que de los misma puede hacerse con los criterios además de interpretación de la Constitución.

2.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DE LA CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional siguiendo a Konrad Hesse, ha establecido los PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN LA CONSTITUCION, en la sentencia recaída en el EXP. N.º 5854-2005-PA/Tribunal Constitucional PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES, de la siguiente manera:

...” §4. Principios de interpretación constitucional

12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios

clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

- a) **El principio de unidad de la Constitución:** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- b) **El principio de concordancia práctica:** En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).
- c) **El principio de corrección funcional:** Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- d) **El principio de función integradora:** El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- e) **El principio de fuerza normativa de la Constitución:** La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.”...³

Diversos autores coinciden con los principios anteriormente tomados por el Tribunal Constitucional, entre ellos el mencionado Javier Pérez Royo en el Libro aludido.

OTROS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN COMO SON:

Criterio de Previsión de consecuencias

Al resolver un caso concreto se debe de prever que una sentencia pueda traer consecuencias funestas o injustas, por tanto en aplicación de este principio se puede ablandar las reglas procesales, sobre todo cuando se encuentre en casos trágicos, deben de flexibilizarse sin quebrar el proceso justo. Ejemplos de esta aplicación es por ejemplo la aplicación del estado de cosas inconstitucional, las sentencias manipulativas e interpretativas, de igual manera las sentencias exhortativas, Quizás de manera gráfica las sentencias de eficacia prospectiva (prospective overruling), revelan con mas claridad de consecuencias, pues en estas sentencias se establece una *vacatio sententiae*, pues previene que esta sentencia sea aplicada mas

adelante para prevenir que de manera inmediata genera consecuencias o injusticias.

Criterio de Interpretación Desde La Realidad

La interpretación de la Constitución debe de realizarse desde la misma realidad de las cosas que suceden realmente en la vida cotidiana a de la cual no nos podemos abstraer de esta. Debe de tomarse en cuenta que la sentencias constitucionales no son abstractas, literarias, textualistas, sino, que tiene efectos reales sobre grupos sociales y situaciones concretas. Resulta claro además que la interpretación constitucional, no puede ser una interpretación estática, sino más bien una interpretación dinámica y mutante en el tiempo, y por lo que se proscribe la interpretación histórica, sobre la voluntad del legislador. Por lo que resulta importante este tipo de interpretación para lograr una armonía con el contexto social.

Criterio de Interpretación de la constitución a través de la cultura

Establecido por Meter Häberle, que establece que la constitución tiene un contexto de creación cultural, así establece:

La constitución debe de entenderse como reflejo de una cultura sobre de la constitución y los derechos, que queda cristalizada en el texto de la Carta, pero que también se actualiza constantemente.

Puede entenderse como la interpretación que de la cultura hace la Constitución.

Debe de entenderse que los países pueden ser multiculturales o pluriétnico, por tanto estas deben de ser respetadas por ser sociedades interculturales, sin embargo el destino de estas diferencias deben de ser la integración respetando las diferencias. (criterios últimos de interpretación tomados de Juan Manuel Sosa Sacio)⁴

3.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los principios detallados anteriormente utilizados para la interpretación de la Constitución, puede también usarse en la interpretación de los derechos fundamentales de la persona, sin embargo cuando hablamos de derechos fundamentales, se debe de aplicar a ellos sus propios conceptos y herramientas de interpretación, al respecto Juan Manuel Sosa Sacio, en un artículo publicado en la revista Actualidad Jurídica, nos precisa:

...”INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

...” Por su parte, la interpretación de los derechos fundamentales cuenta con diversos conceptos y herramientas. Encontramos, de esta forma, criterios de interpretación de los derechos fundamentales, teorías de los derechos fundamentales (desde las cuales se obtienen diferentes lecturas del contenido de los derechos), exámenes para evaluar la limitación y ponderación de bienes constitucionales y hasta características desde las que cabe interpretar los derechos humanos utilizadas, principalmente en el plano internacional. En esta ocasión no podremos detenernos sobre todas estas consideraciones, sino solo esbozaremos algunos

critérios que la doctrina tiene en cuenta para interpretar los derechos constitucionales:

- (A) **Principio pro homine o favor libertatis**, referido a la interpretación extensiva de los dispositivos sobre derechos fundamentales, para preferir la libertad de las personas y la optimización de los derechos frente a medidas restrictivas.
- (B) **Posición preferente y optimización de los derechos**, de manera que la sociedad y el Estado quedan vinculados de manera prioritaria a los derechos constitucionales, con el deber no solo de respetarlos, sino de promoverlos, inclusive.
- (C) **Fuerza expansiva**, que implica, que se añadan nuevos rasgos de eficacia iusfundamental, con el paso del tiempo o, mejor dicho, con las nuevas necesidades socio-históricas. Entre estos se cuentan, v. gr., a la eficacia de los derechos constitucionales frente particulares, o la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas.
- (D) **Respeto del contenido esencial**, a través del cual se procura que los derechos, a pesar de ser susceptibles de limitación, estén garantizados en un contenido mínimo, debajo del cual se pierde la condición de derecho fundamental.
- (E) **Ponderación de los derechos**, mediante la cual se solucionan conflictos entre distintos derechos constitucionales, sopesando el ejercicio de los derechos en juego para resolver un caso concreto.
- (F) **Interpretación conforme a los tratados sobre derechos humanos**, bajo la cual los derechos constitucionales son iluminados por el ordenamiento y la jurisprudencia supranacional, a la vez que se amplía el catálogo de derechos fundamentales incorporándose los derechos humanos internacionales al derecho interno.”...⁵

Respecto a las dos formas de interpretar, coincidiendo con el autor citado precisamos que los derechos fundamentales tienen preferente interpretación respecto de otros dispositivos constitucionales, lo que no implica que al momento de realizar la operación interpretativa no se aplique los otros principios de interpretación constitucional, ya que ella es compatible y debe de aplicarse en lo que fuera pertinente.

Respecto del principio pro homine, este se encontraría reconocido en la Constitución Política del estado de 1993, así se reflejaría en la interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, que se vería reflejado en la inaplicación por analogía de las normas que restrinjan derechos (Artículo 139 inciso 9). El indubio pro operario, (Artículo 26 inciso 3). El indubio pro reo y la libertad individual (artículo 139 inciso 11). El principio pro actione y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto de la posición preferente de los derechos fundamentales, (Preferred freedoms), a decir de Edgar Carpio Marcos, estos se refieren a que :

...”Los derechos fundamentales tienen una y gozan de una posición preferente en el ordenamiento jurídico, desde una perspectiva estrictamente formal, ello se deriva de la

ubicación de de los derechos dentro del texto constitucional y desde una perspectiva material, de la instrumentalización del ordenamiento estatal para con su respeto. "...⁶

Por tanto quedaría claro que los derechos fundamentales tienen una posición preferente en la interpretación que se haga en todo momento, siendo que algunas incluso libertades preferidas se deben de promover y respetar.

Con alusión a la fuerza expansiva de los derechos fundamentales; esta se debe de entender desde la perspectiva de que los derechos no son estáticos, sino que estos pueden desarrollarse, así se entiende por ejemplo en la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, así la protección de los derechos no sólo se invocan por los actos que realizan los funcionarios o autoridades sino que modernamente se aplican también a los actos de los particulares, que también violan derechos fundamentales, por ejemplo despido arbitrario, debido proceso en el derecho de asociación derecho a la educación en instituciones educativas privadas, o privan de la libertad a personas, ejemplo los hospitales que retienen a sus pacientes por falta de pago. O las rejas de seguridad en urbanizaciones privadas que impiden el libre tránsito de las personas.

EL contenido esencial, es un límite que no puede ser vulnerado sobre todo por el legislador al momento de desarrollar los derechos a través de normas. EL límite para el legislador es el contenido esencial o núcleo duro que no se puede disponer, no se puede vaciar de contenido el derecho fundamental.

Respecto de la ponderación de los derechos fundamentales, Edgar Carpio Marcos, los define como un método, para la solución de conflictos que atañen a derechos fundamentales es lo que se denomina "ponderación" o Balancing.⁷

A decir de Roberto Bin citado por Carpio Marcos, "...el balanceamiento no pretende fijar el único significado atribuible a una disposición, sino individualizar el punto de equilibrio entre las peticiones de intereses en juego en el caso específico, lo que presupone, desde luego, una precedente actividad interpretativa de reconstrucción y calificación de los intereses por conciliar"...⁸

En cuanto a la Interpretación conforme a los tratados sobre derechos humanos, Cuando el estado incorpora a su derecho interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ese derecho interno ya no queda cerrado en la Constitución, sino coordinado y compatibilizado con el Derecho Internacional.⁹

En el caso peruano, esto se compatibiliza con la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993, que establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Una forma de garantizar la validez de los derechos fundamentales es justamente cuando

existen conflictos entre derechos fundamentales o cuando los emisores de normas han intervenido de manera excesiva en un derecho fundamental privándolo de su contenido real, por ello desarrollaremos este principio a continuación.

4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: TEST DE LA PROPORCIONALIDAD:

Es utilizado frecuentemente para el examen de la validez de los actos públicos, como en la adecuada resolución de un conflicto entre derechos fundamentales:

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00064-2004-PI/TC, ha establecido:

Noción:

...” el principio de proporcionalidad, entendido en su acepción clásica alemana como “prohibición de exceso” (Untermaßverbot), comprende, en cambio, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este principio constituye el parámetro para examinar la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales. Así lo ha adoptado también la jurisprudencia de este Colegiado.”...¹⁰

Sub Principios: Test de la proporcionalidad:

...” 5.- Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad), indicando que **“El test de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica** para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad.

Dicho test se realiza a través de tres subprincipios:

1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad stricto sensu. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...).
1. **Subprincipio de idoneidad o de adecuación.** De acuerdo con este subprincipio, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.
2. **Subprincipio de necesidad.** Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.
3. **Subprincipio de proporcionalidad** stricto sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención

debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.”...¹¹

Respecto de la **aplicación del test de la proporcionalidad**, tenemos el caso expuesto en la sentencia recaída en el expediente 01209- 2006-PA/TC, en ella se aplica de manera didáctica la mencionada técnica, para poder resolver el caso concreto, lo hace de la siguiente manera:

- ... 6. "En la medida que las decisiones judiciales tienen una permanente incidencia sobre los derechos fundamentales, la invocación del principio de proporcionalidad resulta plenamente válida también tratándose del control de este tipo de decisiones. **El presupuesto para su aplicación es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de estos principios o bienes constitucionales.** De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad debe suministrar elementos para determinar si la intervención en uno de los principios o derechos en cuestión, es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. El test está compuesto por tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.
7. En cuando al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, **a un juicio de idoneidad o adecuación**, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en **analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad**; esto supone como hemos señalado, verificar "si existen medios alternativos al optado", en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el **análisis de la ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "**cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro**"...¹²

Resulta adecuada también la aplicación de este test, ello genera estabilidad en el momento de emitir resoluciones, la formulación de este test hace mas adecuada la fundamentación al resolver los casos que se plantean, pues, de lo contrario podrían hacerse meras construcciones lógicas pero sin la mayor rigurosidad que tiene este principio y el test desarrollado.

5.- CONCLUSIONES

- 1.- La interpretación de los derechos constitucionales tienen una peculiaridad especial, pues

no es lo mismo interpretar una norma constitucional que una legal ordinaria.

2.- De igual manera y más específicamente la interpretación de los derechos fundamentales de la persona humana, se le puede interpretar con los principios de los derechos constitucionales pero con los criterios especiales enumerados para los derechos fundamentales.

3.- En caso de conflicto entre derechos fundamentales, es adecuado someter a los mismos a las reglas del Test de proporcionalidad, con lo cual se puede obtener conclusiones más adecuadas sin que se afecten los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- www.tc.gob.pe.
- 2.- Juan Manuel Sosa Sacio.- Notas sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.- Revista Actualidad Jurídica.- Tomo 134.- Enero 2005/ DERECHO APLICADO/ ACTUALIDAD CONSTITUCIONAL/ INFORME PRÁCTICO CONSTITUCIONAL. Página 147.
- 3.- Juan Manuel Sosa Sacio.- Guía teórico práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional.- Gaceta Constitucional.- Gaceta Jurídica S.A. Primera edición Lima Septiembre del 2011.-
- 4.- Luis Castillo Córdova.- Estudios y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.- Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo.- Gaceta Jurídica S.A.Lima Enero 2009.- Primera Edición.-
- 5.- Gerardo Eto Cruz.- El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Editado por el centro de estudios constitucionales del Tribunal Constitucional. Editorial Gráfica Carvil. Lima.- Diciembre del dos mil ocho. Páginas 135 a 137.
- 6.- Edgar Carpio Marcos.- La interpretación de los derechos fundamentales, Serie Derechos y Garantías.- Palestra Editores. Lima 2004.
- 7.- Javier Pérez Royo.- Derecho Constitucional. Marcial de Pons Editores, Madrid 2005. Novena Edición.-

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Javier Pérez Royo.- Derecho Constitucional. Marcial de Pons Editores, Madrid 2005. Novena Edición.- Pagina 148
2. Juan Manuel Sosa Sacio.- Guía teórico práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional.- Gaceta Constitucional.- Gaceta Jurídica S.A. Primera edición Lima Septiembre del 2011.- Pag. 47
3. www.tc.gob.pe.- EXP. N.º 5854-2005-PA/Tribunal Constitucional PEDRO ANDRÉS LIZANA PUELLES
4. Juan Manuel Sosa Sacio.- Guía teórico práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional.- Gaceta Constitucional.- Gaceta Jurídica S.A. Primera edición Lima Septiembre del 2011
5. Juan Manuel Sosa Sacio.- Notas sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.- Revista Actualidad Jurídica.- Tomo 134.- Enero 2005/ DERECHO APLICADO/ ACTUALIDAD CONSTITUCIONAL/ INFORME PRÁCTICO CONSTITUCIONAL. Pagina 147.
6. Edgar Carpio Marcos.- La interpretación de los derechos fundamentales, Serie Derechos y Garantías.- Palestra Editores. Lima 2004.
7. Edgar Carpio Marcos.- La interpretación de los derechos fundamentales, Serie Derechos y Garantías.- Palestra Editores. Lima 2004.- pagina 101
8. Roberto Bin, Diritti e argomenti, Il bilanciamento degli interessi nella giurisprudenza costituzionale, giuffrè editore Milano, 1992, pag.60. Citado por Edgar Carpio Marcos.- La interpretación de los derechos fundamentales, Serie Derechos y Garantías.- Palestra Editores. Lima 2004.- pagina 102.-
9. Edgar Carpio Marcos.- La interpretación de los derechos fundamentales, Serie Derechos y Garantías.- Palestra Editores. Lima 2004.- pagina 130..
10. www.tc.gob.pe: Expediente 00045-2004-PI/TC.
11. www.tc.gob.pe: Expediente 00027-2006-AI/TC.
12. www.tc.gob.pe Expediente 01209- 2006-PA/TC. Las tres sentencias citadas anteriormente se han tomado como referencia de las citas realizadas por Gerardo Eto Cruz, en el libro, El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Editado por el centro de estudios constitucionales del Tribunal Constitucional. Editorial Gráfica Carvil. Lima.- Diciembre del dos mil ocho. Páginas 135 a 137.